

JUICIO: "MUNDO S.A. DE SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS S/ QUIEBRA",
EXPTE. Nº 611/2.010

OBJETO: FORMULAR OPOSICIÓN AL PEDIDO DE REHABILITACIÓN

**SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL QUINTO TURNO
DE LA CAPITAL, SECRETARÍA 9º**

LUIS FRANCISCO PERONI BONFANTI, Abogado con matrícula de la C.S.J. Nº 7.982, en nombre y en representación del BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY, conforme con la personería reconocida en estos autos, a V.S. y muy respetuosamente digo:

Que, el Banco Central del Paraguay por este medio se opone al pedido de rehabilitación formulado por el representante convencional de MUNDO S.A. DE SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS, en liquidación forzosa (quiebra), conforme con las consideraciones que seguidamente se exponen:

La liquidación forzosa de una empresa de seguros se rige por las normas especiales de la Ley Nº 827/96 "De Seguros", cuyas disposiciones son específicas y posteriores a las de la Ley Nº 154/69 "De Quiebras" y, por lo tanto, derogaron toda disposición en contrario de esta última Ley, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 7º del Código Civil.

El procedimiento a adoptar una vez declarada la liquidación forzosa de una empresa de seguros está establecido por los Arts. 48º a 55º de la Ley Nº 827/96 "De Seguros".

Ahora bien, el Art. 54º de la citada Ley, de aplicación ineludible en la materia, expresamente dispone que una vez concluida la liquidación forzosa de la empresa, corresponde comunicar esta circunstancia a la Autoridad de Control, la Superintendencia de Seguros, la que, a su vez, solicitará del Poder Ejecutivo el retiro de la personería jurídica, si se trata de una empresa nacional.

Por lo tanto, en materia de liquidación forzosa de empresas de seguros o reaseguros, no rigen las disposiciones sobre rehabilitación del deudor, de la Ley Nº 154/69 "De Quiebras", sino que es de aplicación ineludible lo dispuesto por el Art. 54º de la Ley Nº 827/96 "De Seguros". En consecuencia, en estos autos corresponde que se abonen los créditos verificados y se liquide la totalidad del patrimonio de la sociedad, para que una vez concluida la liquidación forzosa de la persona jurídica MUNDO S.A. DE SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS, se dé noticia de este hecho a la Superintendencia de Seguros, a los efectos que se solicite al Poder Ejecutivo el retiro de la personería jurídica de la sociedad de seguros en liquidación.

Reforzando lo antedicho, recordemos que la sociedad anónima aseguradora resulta una sociedad de objeto exclusivo (efectuar operaciones de seguros), conforme con las disposiciones de la Ley Nº 827/96 "De Seguros", Art. 8º incs. a) y b), y cuyo retiro de la autorización para operar en el mercado asegurador nacional, signó en definitivas la

incapacidad jurídica para dar cumplimiento a su objeto social en ese mercado regulado. Razón que abona la determinación legal en materia de liquidaciones de aseguradoras: una vez finalizada la liquidación (voluntaria o forzosa), la Superintendencia de Seguros solicitará el retiro de la Personería Jurídica, si se trata de una empresa nacional (Arts. 47° in fine y 54° de la Ley N° 827/96 "De Seguros").

Además, cabe recordar que la quiebra de una sociedad comercial provoca la extinción de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 1003° inc. c) in fine del Código Civil, también de vigencia posterior y contenido específico con relación a la Ley de Quiebras y, por ende, con fuerza derogatoria respecto de esta última Ley. La norma del Art. 1003 inc. c) del Código Civil, por demás, ya había sido contemplada en nuestro derogado Código de Comercio, en su inc. 2°) del Art. 370° y concordante con el inc. 4°) del Art. 422° del mismo cuerpo legal. En este sentido se expresa De Gásperi, en su Anteproyecto de Código Civil, al comentar el Art. 1776° del Anteproyecto (Editorial "El Gráfico", Asunción. Año 1964. Comentario al Art. 1776°, pág. 545).

Por ende, la rehabilitación del deudor no puede ser concedida siquiera a la sociedad comercial declarada en quiebra, ni mucho menos a una entidad aseguradora o reaseguradora, conforme con la normativa especial que les rige.

Así, pues, una vez pagados todos los acreedores, el Juez de la Quiebra debe disponer que se proceda a la liquidación y partición del activo de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 54° de la Ley de Seguros, así como por los Arts. 1010° a 1012° y concordantes del Código Civil.

V.S. lo sostenido en esta presentación ya ha sido reconocido jurisdiccionalmente en un caso análogo, por parte del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno de la Capital, en el marco de los autos caratulados "BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY C/ CONCORDIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS S/ LIQUIDACION FORZOSA", donde ante el pedido de rehabilitación de la entidad asegurada, el Juzgado resolvió, por A.I. N° 1969 de fecha 27 de febrero de 2020 (cuya copia se adjunta), "***RECHAZAR el pedido de rehabilitación** presentado por el Abog. JUAN CARLOS CASCO, por los motivos señalados en el considerando de esta resolución; **II. TENER** por concluido los trámites de Liquidación Forzosa de la firma CONCORDIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS y de conformidad al art. 54 de la Ley No. 827/1996, comuníquese esta resolución a la Superintendencia de Seguros, una vez publicada esta resolución; **III. ORDENAR** la publicación de la presente resolución en los diarios "ULTIMA HORA y LA NACION", por el plazo de cinco días seguidos...*".

PETITORIO:

Por lo tanto, a V.S. respetuosamente digo:

1. **TENER POR FORMULADA** la oposición del BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY al pedido de rehabilitación de la sociedad en liquidación forzosa (quiebra) MUNDO S.A. DE SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS;
2. **CORRER** vista de la oposición formulada por el BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY al Agente Síndico de Quiebras, y al Ministerio Público intervinientes; y



BANCO CENTRAL
DEL PARAGUAY
Unidad Jurídica

Nuestra **VISIÓN**: "Ser una institución independiente que desarrolle una gestión eficiente y creíble, basada en la excelencia de sus valores y talentos, reconocida en el ámbito nacional e internacional."



3. **OPORTUNAMENTE**, dictar resolución por la que se rechace el pedido de rehabilitación formulado y se ordene proseguir con los trámites de la liquidación forzosa, de conformidad con las disposiciones especiales de la Ley N° 827/96 "De Seguros".

PROVEER DE CONFORMIDAD Y SERÁ JUSTICIA.



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



DOCUMENTO PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE CON FECHA DE SELLO DE CARGO:
JUEVES, 04 DE MARZO DE 2021 A LAS 08:34:15, CONFORME EL PROTOCOLO DE
TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. QUEDA CERTIFICADA
SU RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD A LA LEY 4017/2010 Y MODIFICATORIA.

Registrado electrónicamente por: LUIS FRANCISCO PERONI BONFANTI CI. 1422229

	NOMBRE	Mundo de Seguros y Reaseguros sobre Quiebras formular oposición a rehabilitación.pdf142222983247
	TAMAÑO	320,12 KB
	FECHA DE REGISTRO ELECTRÓNICO	04/03/2021 08:34:05
		A0757ABB43171A0D2F99A05E54274B1 CA0757ABB43171A0D2F99A05E54274 BICA0757ABB43171A0D2F99A05E5427 4BICA0757ABB43171A0D2F99A05E54